

Corte Suprema, 7 de marzo de 2016

Servicio Nacional del Consumidor con Farmacias Ahumada S.A.

Rol N°	1540-2015
Recurso	Casación en el fondo
Resultado	Rechazado para el demandante, acogido para el demandado
Voces	Casación en el fondo, indemnización de perjuicios, multas por infracción, interés colectivo, compensación
Normativa relevante	Artículos 2 letra a), 3, 12 y 24 de la Ley N°19.496

Resumen

El Servicio Nacional del consumidor (en adelante, "SERNAC") interpuso demanda por vulneración al interés colectivo y difuso en juicio sumario en contra de Farmacias Ahumadas S.A. fundada en una supuesta infracción al artículo 12, en relación con el 3 letra e), de la Ley N°19.496.

Según el Servicio, estas infracciones se produjeron con ocasión de la inobservancia por parte de Farmacia Ahumada S.A. al plan de compensación ofrecido de forma unilateral y voluntaria por dicha empresa y, como consecuencia de ello, no se reparó adecuada y oportunamente todos los daños sufridos por los consumidores afectados por su participación en un mecanismo coordinado de alza de precios con su competencia, lo cual fue acreditado por la Fiscalía Nacional Económica.

El 1° Juzgado Civil de Santiago rechazó la demanda pues la demanda se fundó en una supuesta infracción al artículo 12 de la Ley N°19.496 pero no se demostró infracción en "la entrega de un bien" o a la "prestación de un servicio", no configurándose así infracción alguna.

Contra este pronunciamiento, el Servicio Nacional del Consumidor dedujo recurso de casación en la forma y recurso de apelación subsidiario. El recurso de casación en la forma fue rechazo y si bien, no se señaló expresamente que el recurso de apelación fuera acogido, la Corte revocó la sentencia impugnada, declarando que Farmacias Ahumada infringió el artículo 12 de la Ley N°19.496, motivo por cual fue condenada al pago de 50 UTM.

En contra de esta decisión, SERNAC y Farmacias Ahumada S.A dedujeron recurso de casación en el fondo.

Hechos

"Cuarto. Que lo razonado por los sentenciadores, en síntesis, en cuanto a los hechos, consiste en que FASA entre diciembre de 2007 y marzo de 2008, vendió a un universo de consumidores 220 medicamentos a precios que no correspondían al proveniente del libre desenvolvimiento del mercado sino que a los derivados del ajuste de la concertación de FASA con otras cadenas farmacéuticas para su fijación. FASA conservó esas sumas provenientes del sobreprecio percibido hasta que se hizo pública la colusión que la originó, lo que la llevó en abril de 2009 a ofrecer un Plan de Compensación a los consumidores, que contempló tres mecanismos al efecto, uno de los cuales debía ejecutarse hasta agotar el monto en que se estimaron los perjuicios.

En lo referido al significado jurídico de la operación, en opinión de los recurridos, dado que las ventas forman un solo acto jurídico con el plan de compensación que persigue el reembolso del precio, ha de reputarse acto de comercio para los efectos previstos en el artículo 2 letra a) de la Ley N° 19.496."

Cuestión jurídica

Respecto al recurso de casación el fondo interpuesto por SERNAC le corresponde al tribunal determinar si la sentencia impugnada infringió los artículos 3 y 24 de la Ley N°19.496 al no indemnizar a los consumidores por el total de los daños causados, por no establecer un mecanismo que garantice que las indemnizaciones resulten adecuadas, y por no imponer una multa por cada operación de consumo celebrada durante el periodo de colusión.

En cuanto al recurso de casación en el fondo interpuesto por Farmacias Ahumada S.A. le corresponde al tribunal determinar si la sentencia impugnada vulnera los artículos 12 y 1437 del Código Civil y 98 del Código de Comercio, al establecer la existencia de una obligación incumplida con relación a una oferta que no fue aceptada por sus destinatarios.

Decisión

“Undécimo. Que, en conclusión, los sentenciadores de alzada han aplicado erróneamente el artículo 12 de la Ley N° 19.496 al caso de autos, pues las disposiciones del Plan de Compensación suscrito en abril de 2009 por FASA no forman parte de los términos, condiciones y modalidades con que se convino la entrega de los medicamentos en las ventas que se pretendía resarcir y, por ende, no puede catalogarse dicho Plan como un acto mercantil reglado por el referido cuerpo legal de conformidad a su artículo 2 letra a). De ahí que el incumplimiento alegado, pero no probado, del Plan de Compensación ni siquiera pueda constituir una infracción de aquellas que prevé la Ley N° 19.496, ni pretender perseguir su resarcimiento conforme a la misma ley y, al resolver en sentido contrario los recurridos, han cometido un error de derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo que debe ser enmendado, acogiendo el recurso interpuesto.

Atendido lo antes razonado, no se analizarán las demás infracciones denunciadas, por resultar innecesario para lo que se decidirá.

Duodécimo. Que en el recurso de casación del SERNAC se denuncia la infracción de los artículos 3, inciso 1°, letra e) y 24 de la Ley N° 19.496, porque no se habría indemnizado a los consumidores por el total de los daños causados, por no establecer un mecanismo que garantice que las indemnizaciones resulten adecuadas, y por no imponer una multa por cada operación de consumo celebrada durante el período de colusión.

En atención a lo arriba declarado, esto es, que lo relacionado con el cumplimiento del Plan de Compensación no está regido por la Ley N° 19.496, ninguna de las infracciones denunciadas a los preceptos de esta ley se han podido cometer, motivo por el cual este recurso debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de fojas 748 en representación de Farmacias Ahumada S.A. contra la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil catorce dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago de fojas 719 a 746, la que se anula; y acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, se dicta la sentencia que corresponde conforme a la ley.”.

Comentario

La sentencia comentada es interesante por dos motivos. En primer lugar, se trata de un caso que tiene una arista de libre competencia y otra arista de consumidor. Como se mencionó anteriormente, el acuerdo al que se hace referencia es aquel que Farmacias Ahumadas S.A. ofreció en el contexto del procedimiento seguido ante el Tribunal de Libre Competencia.

En segundo lugar, es relevante por cuanto refiere al ámbito de aplicación de la Ley N°19.496. Por una parte, Farmacias Ahumada S.A. señala que dicha normativa no es aplicable porque el plan de compensación no tenía relación con los negocios jurídicos celebrados entre la empresa y los consumidores. Por su parte, SERNAC sostuvo que dichos actos conformaban un solo negocio jurídico que debía ser regulado por la Ley N°19.496, misma postura seguida por la Corte de Apelaciones.

En este caso, la Corte Suprema consideró que el plan de compensación no formaba parte de los términos, condiciones y modalidades de las ventas realizadas, por tanto, no podía originar ninguna infracción a la Ley N°19.496.